



Ref: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Rad: 2020-00235-00

JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL MUNICIPAL
SINCELEJO - SUCRE

Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la parte demandante doctor **SAMIR ANDRES GALLO DIEGO**, radicó memorial a través del cual solicitó que se ordenara seguir adelante la ejecución, adjuntando certificado de entrega de notificación expedido por la empresa *Servientrega*, en la dirección física de los demandados. Sin embargo, el formato adjunto es de notificación personal y no de citación previa como señala el art. 291 del CGP, y al no haber sido enviado por correo electrónico, tampoco cumple las condiciones señaladas en el Decreto 806 de 2020.

En este punto es necesario precisar que el Decreto 806 de 2020 no deroga las disposiciones que contempla el código general del proceso en sus arts. 289 y siguientes para las diligencias de notificación, sólo establece una nueva forma adicional a la que se encontraba ya regulada; por lo que la parte ejecutante puede acogerse a lo dispuesto en el código general del proceso realizando el envío de la citación previa para notificación personal invitando, al demandado a solicitarla por correo electrónico al juzgado y, de ser necesario, con el posterior envío del aviso de notificación a la dirección física; o puede notificar personalmente al demandado con el envío de un mensaje datos por correo electrónico de la providencia y el traslado de la demanda, en la forma prevista por el art. 8 del precitado decreto, informando al juzgado la forma cómo obtuvo esa dirección y aportando los documentos que sirvan de evidencia, para que pueda tenerse como notificado el demandado. La una no modifica o complementa la otra.

En ese orden de ideas, al no haberse notificado en la forma prevista en el CGP y tampoco, como lo establece el art. 8 del Decreto 806 de 2020, se tiene que las diligencias realizadas por el apoderado judicial no reúnen los requisitos de una u otra prerrogativa, en virtud de lo cual no es posible acceder a su pedimento.

Por otro lado, al tenerse que el demandado **EVERARDO CAMAÑO LOZANO** se comunicó por correo electrónico con este despacho se le notificó personalmente a través del mismo medio; en virtud de lo cual la parte interesada deberá realizar nuevamente las diligencias de notificación de los demás demandados, bien como lo señala el art. 291 y 292 del CGP o como lo dispone el art. 8 del decreto 806 de 2020. En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER por no válida la notificación realizada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: NEGAR solicitud de ordenar seguir adelante con la ejecución, de acuerdo con lo expuesto.



TERCERO: ORDENAR a la parte demandante realizar nuevamente las diligencias de notificación de los demandados **CARMELA LOZANO CERVANTES DOMINGUEZ y HERMEN MAÑARA BAYONA**, bien como lo señala el art. 291 y 292 del CGP o como lo dispone el art. 8 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


MARIA TERESA RUIZ PATERNINA
JUEZ

MFFG

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
SINCELEJO

Notificado por estado No.91

De fecha: 30 de septiembre de 2021

Secretario: 
LAURA GARCIA MENDOZA